

**Versión Pública de PDP-010/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-010/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoyal Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado Francisco Javier García Blanco, con el recurso de revisión interpuesto ante este Órgano Garante, a través de medio electrónicos el día cinco de agosto del año en curso, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **ELIMINADO 1** presentado vía electrónica mismo que fue asignado el número de expediente **PDP-010/2024**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 y 122 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracciones IV y V; 108, 109, fracciones I, II y ~~IV~~, y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: DESECHAMIENTO. Se examinará de manera oficiosa la procedencia del medio de impugnación por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Puebla, teniendo aplicación la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el Juicio de garantías”.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla¹, el recurso de revisión se podrá desechar de plano cuando se evidencie de manera clara y directa, a partir de su contenido y sus anexos, un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe con justificación del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para determinar su procedencia.

Expuesto lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede observar que la parte recurrente ingreso una solicitud para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigida al Instituto de Discapacidad para el Estado de Puebla, la cual fue atendida por el sujeto obligado con fecha nueve de julio del año en curso.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente señaló como acto reclamado, que el Instituto de Discapacidad del Estado de Puebla, no le otorgó respuesta a su solicitud en tiempo y formas legales.

¹ ***“ARTÍCULO 143 El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:***

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 122 de la Ley;
II. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
III. El Instituto de Transparencia haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley;
V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley;
VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el Titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto de Transparencia;
VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
VIII. El recurrente no acredite su interés jurídico...”.

Bajo ese contexto, resulta conveniente traer a colación el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“ARTÍCULO 78. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular”.

De la porción normativa antes invocada, se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo no podrá exceder veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información. Este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, siempre y cuando existan y se notifiquen las al Titular las circunstancias que lo justifiquen.

Una vez precisado lo anterior, en el caso en concreto, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la falta de respuesta a su solicitud en tiempo y formas legales, sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad pudo constatar que el sujeto obligado, con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la petición formulada por la particular, de ahí que no se actualice ninguno de los presupuestos de procedencia.

Por lo antes expuesto, este Instituto determina **DESECHAR** el presente recurso de revisión por improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 fracción I y

143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/EJSM.